

# JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO CONVENCIONAL

*Impeachment. A view from conventional due process*

**RENÉ COSME RAMOS LIMÓN**

Universidad de Guadalajara

## RESUMEN

En la actualidad no tenemos duda de la necesidad de la operatividad de las garantías judiciales, de la necesidad de su aplicación y de su contribución al desarrollo de procedimientos que lleven a la toma de decisiones más justas; de su necesidad para purgar los procedimientos de vicios procesales y de esta forma el juzgador pueda tomar una decisión que le permita acercar la verdad legal a la verdad histórica.

En los procedimientos de índole política la operatividad de las garantías judiciales, y particularmente las del debido proceso, no es tan patente. Por ejemplo, en nuestro país a nivel federal algunas de las garantías judiciales del debido proceso son expresamente negadas a quien se le incoa un juicio político. Se ha entendido erróneamente que la determinación que conclusiva no puede ser combatida por revestir características de discreción y soberanía, por ser la expresión de criterios de oportunidad política.

Sostener esta última postura permite generar ataques directos a un sistema democrático en el que los funcionarios electos puedan ser objeto de presiones y resoluciones inatacables, pudiendo incluso destituirlos del cargo.

**Palabras clave:** garantías judiciales - convencionalidad - Juicio político - recurso efectivo - funcionarios electos democráticamente.

**ABSTRACT**

We have no doubt about the need for the operation of judicial guarantees, the need for their application and their contribution to the development of procedures that lead to fairer decision-making; of its need to purge the procedures of procedural vices and in this way the judge can make a decision that allows him to bring the legal truth closer to the historical truth.

In procedures of a political nature, the operation of judicial guarantees, and particularly those of due process, is not so obvious. For example, in our country at the federal level, some of the judicial guarantees of due process are expressly denied to those who are being impeached. It has been wrongly understood that the determination that is conclusive cannot be appealed because it has characteristics of discretion and sovereignty, because it is the expression of criteria of political issue.

Holding this last position allows for direct attacks on a democratic system in which elected officials can be subject to pressure and unassailable resolutions and can even remove them from office.

**Keywords:** judicial guarantees - conventionality - impeachment - effective remedy - democratically elected officials.

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

El presente trabajo pretende brindar, desde una mirada convencional, una mirada distinta a la forma de entender las garantías judiciales, y en específico las del debido proceso dentro de procedimientos de índole política que son incoados en contra de funcionarios de cualquier nivel que hayan sido electos democráticamente, pues aun y cuando este tipo de juicios tiende a basar su resolución conclusiva en criterios de oportunidad política, lo anterior no puede ni debe ser motivo de transgresión de esta garantías, y mucho menos prohibir la revisión de dicha determinación por una instancia jurisdiccional.

En este sentido, una pregunta inicial respecto de cuales garantías específicas del debido proceso, previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, consideramos que al sustanciarse este tipo de procedimientos la aplicación de las garantías mínimas del debido proceso debe verse intensificada o reforzada.

En efecto, el juicio político al ser un instrumento, entre otros, del cual el Estado ejerce su poder punitivo, y máxime atendiendo a la naturaleza de dicho procedimiento, resulta imperativo que durante su sustanciación la totalidad de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sean observadas y concedidas a la parte denunciada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que las garantías generales del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, y por ende, en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que

se aplica en materia penal (Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, 2011, párr. 117) y (Opinión Consultiva OC – 11/90, 1990, párr. 28).

Así, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, dicha expresión contempla a cualquier autoridad pública, sea administrativa, colegiada o unipersonal, **legislativa** o judicial, para que a través de sus resoluciones se determinen los derechos y obligaciones de las personas, es decir, la operatividad de las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta exigible no solo jueces y tribunales judiciales, sino también a los que pese a no serlo formalmente, actúen como tal. (Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, 2011, párr. 117) (Claude Reyes y otros Vs. Chile 2006, párr. 118).

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio, disciplinario o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001, párr. 69) (Flor Freire Vs. Ecuador, 2016, párr. 164) y (Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala, 2016, párr. 74).

Con motivo de lo anterior, consideramos que no obstante el Poder Legislativo no tiene formalmente el carácter de autoridad judicial para determinar derechos y obligaciones de los justiciables, resulta necesario atender a que cuando se sustancia un proceso de juicio político ante dicho Poder, éste habrá de asumir funciones materialmente jurisdiccionales al erigirse en jurado de instrucción y posteriormente de sentencia.

Consecuentemente, el Poder Legislativo ante un juicio político se encuentra llamado a sustanciar un proceso en el que se habrán de determinar derechos, obligaciones y hasta una posible sanción en contra de quien se haya incoado dicho procedimiento, motivo por lo cual en el juicio político, no obstante ser atendido

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

por una autoridad legislativa, deben permear y ser atendidas las garantías mínimas establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre relativas al debido proceso.

Ahora, si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no invoca expresamente el debido proceso legal, lo aborda al organizar el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en aquel principio, por lo que el artículo 8 denominado garantías judiciales, cumple esta misión con distintas expresiones y en distintos preceptos, con lo que se pretende asegurar al individuo que los órganos del Estado, sin importar su naturaleza judicial, legislativa o administrativa, llamados a determinar sus derechos y deberes, lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio( Voto razonado en *Claude Reyes y otros vs. Chile*, 2016, párr. 3).

Así, las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de un contexto de juicio político realizados por el Poder Legislativo contra funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, deben verse necesariamente reforzadas ante la naturaleza del propio procedimiento y la figura que representa la persona en contra de la que se incoa el mismo.

Es decir, que un procedimiento instaurado en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, se encuentra rodeado no solo de intereses atinentes al denunciante y al denunciado, sino que el fallo que se emita por el Poder Legislativo en el juicio político tiene un alcance y repercusión colectiva y de incidencia en valores democráticos y de derechos políticos, no solo de la persona en contra de la que se incoa el procedimiento respectivo, sino de las personas que votaron por aquella, motivo por el cual el juicio político que se lleve

en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as debe verse necesariamente revestido de la totalidad de garantías del debido proceso.

Es decir, como conjunto de garantías procesales, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha de tenerse en cuenta en el contexto de la determinación de los derechos y obligaciones de las personas (Comité de Derechos Humanos, 2007, párr. 58), y deberá respetarse en todos los casos en que se haya violado cualquiera de las garantías judiciales del debido proceso (Comité de Derechos Humanos, 2001, párr. 7.5).

Lo anterior atiende a que las presuntas conductas denunciadas en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as y que sean materia de juicio político, deberán ser analizadas por “tribunal” independiente e imparcial conformado por el Poder Legislativo, cuando éste sea competente para ello, y:

- a) Presumir en todo momento y hasta que se demuestre, mediante el fallo respectivo, lo contrario, la inocencia del imputado;
- b) Hacer del conocimiento del imputado la denuncia de juicio político que obre en su contra de manera inmediata a su interposición;
- c) Permitirle al imputado el acceso a las constancias, documentación y resoluciones que integren el juicio político para que aquel pueda conocer objetivamente las conductas que se le atribuyen y este en posición de efectuar una adecuada defensa;
- d) Respetar la garantía de audiencia previa a la emisión del fallo;
- e) Asegurar que el imputado sea asistido por un defensor;
- f) Permitir la más amplia actividad probatoria;
- g) Respetar el derecho a no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable; y
- h) Contar con la posibilidad de recurrir el fallo, ante el mismo “tribunal” que dictó la resolución respectiva cuando no cuente con un superior jerárquico, o ante este último cuando lo haya, en este caso y poniendo como ejemplo hipotético el de México, el Senado podría fungir como superior jerárquico respecto de la cámara de diputados.

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, sobre el derecho a recurrir el fallo respectivo nos parece necesario ahondar sobre la necesidad de que sea una garantía reconocida para este tipo de procedimientos, lo anterior ya que, poniendo nuevamente al Estado Mexicano como ejemplo, en su legislación federal, así como en las de sus respectivas entidades federativas existe el criterio unánime a no permitir ningún recurso en contra del fallo conclusivo, supuesto en el que se torna exigible el derecho contenido en el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que una decisión adoptada en un procedimiento **viciado** y que contiene errores ocasione un perjuicio indebido a los intereses del justiciable (Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 158) y (Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009, párr.88).

Así, la doble conformidad del fallo, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto sancionatorio del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado (Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009, párr. 89).

Ahora, si bien es cierto que los Estados cuentan con un amplio margen de apreciación respecto de la regulación del ejercicio recursivo, éstos no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 161).

Así, no obstante los fueros especiales que pueda establecer el Estado para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, en este caso el juicio político, aún en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio (Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009, párr. 90).

Aunado a lo anterior, resulta necesario atender a lo que el Comité de Derechos Humanos (Bandajevsky c. Belarús, 2002, párr. 10.13) ha establecido en torno a la garantía establecida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, análogo al señalado en el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el artículo en cuestión le impone al Estado la obligación de revisar sustancialmente la resolución adversa al justiciable, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa.

No obstante lo anterior, es medular precisar que ni el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen un nuevo juicio (Mohamed Vs. Argentina, 2012, párr. 101) o una nueva audiencia si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa (Rolando c. Filipinas, 2002, párr. 4.5).

Así, su Señoría deberá evidenciar que considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin, que es la eficaz protección de los derechos humanos, el artículo 8 debe ser interpretado de conformidad con el diverso 25, ambos del ordenamiento en cita y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre debe permitir a la persona sujeta a un juicio político contar con un recurso **ordinario y/o extraordinario**, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté a su alcance y respete las garantías procesales mínimas del debido proceso, por lo que el mismo debe atender a las siguientes notas esenciales:

- a) Recurso ordinario: el derecho de interponer un recurso contra la resolución debe ser garantizado antes de que ésta adquiera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarían un perjuicio innecesario a los intereses de los justiciables (Norín Catrimán y otros “Dirigentes,

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

- miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche” Vs. Chile, 2014, párr. 70);
- b) Recurso accesible: su presentación no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho (Norín Catrimán y otros “Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche” Vs. Chile, 2014, párr. 70), las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente;
  - c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, por lo que independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una resolución errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente (Norín Catrimán y otros “Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche” Vs. Chile, 2014, párr. 70);
  - d) Recurso que permita un examen o revisión integral de la resolución recurrida: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida, por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, **puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho** (Norín Catrimán y otros “Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche” Vs. Chile, 2014, párr. 70);

Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la resolución adversa, de tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del justiciable.

- e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que adquiere resolución adversa, ya que la resolución adversa es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado (Norín Catrimán y otros “Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche” Vs. Chile, 2014, párr. 70); y
- f) Recurso que respete las garantías procesales mínimas: los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio (Norín Catrimán y otros “Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche” Vs. Chile, 2014, párr. 70).

Ahora bien, tal como se señaló en líneas precedentes, consideramos que en el contexto de un juicio político debe preverse tanto un recurso **extraordinario** durante las etapas de acusación así como la de instrucción, y otro de carácter **ordinario** en contra del fallo condenatorio.

El recurso **extraordinario** procedente durante la etapa de acusación así como en la de instrucción, atiende a que para que el órgano que haya de erigirse como tribunal de sentencia falle dicho juicio, es necesario que éste lo haga de conformidad con la información que haya sido aportada al mismo, probada y/o desvirtuada motivo por el que previo a llegar a la etapa de sentencia es imperativo depurar el procedimiento de acusación y el de instrucción de toda violación a las garantías del procedimiento.

En este sentido, resulta necesario un recurso extraordinario a través del cual se analice la conformidad de la actuación del Estado, durante las etapas de acusación y la de instrucción, con las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior ya que éstas

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

en su generalidad gozan de un rango de protección constitucional dentro de los Estados Parte, sin mencionar la protección a nivel convencional de las mismas.

Consecuentemente, la vulneración a cualquiera de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos durante las etapas de acusación y de instrucción se traducen en violaciones directas al texto constitucional y convencional, de ahí la necesidad de un recurso extraordinario que de manera expedita asegure la aplicación de aquellas.

Un ejemplo para el Estado Mexicano sería la expresa permisón del juicio de amparo durante las etapas de acusación y de instrucción durante la sustanciación de un juicio político, ya que de conformidad con el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo, dicho juicio resulta improcedente contra resoluciones dictadas en juicio político, porción normativa que consideramos inconventional e inconstitucional ya que priva al justiciable de la garantía de acceder a un recurso que lo proteja en contra de resoluciones arbitrarias que pueden vulnerar directamente lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostenemos que este recurso extraordinario debe ser resuelto por el Poder Judicial, situación que se detalla en líneas posteriores.

Asimismo, consideramos que resulta adecuada y necesaria la procedencia de un recurso ordinario en contra del fallo condenatorio que haga justiciable la garantía contenida en el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y este debería ser resuelto por el órgano legislativo que se haya erigido como “tribunal” de sentencia o su superior jerárquico legislativo.

Consecuentemente, la relación existente entre el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se actualiza cuando existen violaciones al debido proceso en la etapa de acusación y/o de instrucción, o el fallo condenatorio no fue dictado de conformidad con lo probado en juicio, el justiciable debe contar con un recurso extraordinario y/u ordinario para hacer exigible las garantías contenidas en el primer artículo señalado, es decir el artículo 18<sup>1</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre garantiza la operatividad del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con motivo de lo anterior, consideramos que la totalidad de garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben ser exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, incluso, dichas garantías deben verse reforzada en atención a la naturaleza del juicio político y la figura de la persona en contra de quien se incoa dicho procedimiento, de ahí la imperativa necesidad de que el proceso de juicio político sea llevado con estricto apego a las garantías señaladas.

Sostener lo contrario y negarle al imputado las garantías recién señaladas, ocasionaría un desequilibrio procesal y dejaría al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo de Estado vulnerando severamente las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, 2012, párr 164) (Barreto Leiva Vs. Venezuela 2009, párrs 61 y 62) y (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010, párr. 155).

---

<sup>1</sup> Asimismo, lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos resulta aplicables en el sentido comentado para el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como se verá en líneas posteriores.

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

En efecto, es posible afirmar que ante la ausencia del debido proceso, no existe verdadero proceso sino apariencia del tal, por lo que la vulneración a cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ocasiona que la secuela procesal que se sigue no merezca la calificación de proceso y la resolución en la que se culmina no constituye una auténtica sentencia (Voto razonado en *Usón Ramírez vs. Venezuela*, 2009).

En este sentido se estaría frente a un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que el justiciable no tuvo acceso a las garantías judiciales (*Cantoral Benavides Vs. Perú*, 2000, párr. 115), por lo que se está frente a una situación de frutos del árbol envenenado (Voto razonado en *Usón Ramírez vs. Venezuela*, 2009).

Ahora bien, el hecho de que se exija el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se le permita al justiciable contar con un recurso extraordinario en la tramitación de la acusación e instrucción, así como un recurso ordinario en contra del posible fallo condenatorio no solo atiende al cumplimiento de las garantías del debido proceso y la aplicación del derecho a un recurso prevista en el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sino que dota de legitimación el posible fallo condenatorio que pueda pronunciar el Poder Legislativo en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as.

Es decir, una decisión del Poder Legislativo no puede tenerse como discrecional y soberana si para su pronunciamiento no se cumple y refuerza la aplicación del debido proceso, situación que cobra una mayor exigencia en tratándose de juicios políticos incoados en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, ya que la decisión que adopte el Poder Legislativo se dirige en contra de la figura de mayor jerarquía dentro de un Estado democrático.

Así, el cabal cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre evita que el posible fallo condenatorio que sea pronunciado por el Poder Legislativo sea visto como un golpe de estado parlamentario o que sirva de instrumento de coacción para el alineamiento político de una minoría o fracción del Estado, ya que al cumplirse a cabalidad y de manera reforzada con las garantías del debido proceso, resulta verdaderamente difícil contemplar el que una decisión del Poder Legislativo se desvíe de lo estrictamente probado y contemplado en el juicio político.

Ahora bien, respecto de qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, consideramos que su aplicación se centra en garantizar, a través de un recurso extraordinario y/u ordinario, las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las posibles violaciones a derechos fundamentales que ocurran durante la tramitación del juicio político o que se reflejen al dictarse la sentencia definitiva.

Es decir, que a través del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se garantiza la operatividad del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la protección al justiciable para que no sea sujeto de violaciones a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, es necesario señalar que tanto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre comparten una redacción análoga, sin embargo el primero de los artículos señalados reporta obligaciones para los Estados, es decir, los establecidos en su punto segundo, incisos a) al c), entre los

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

cuales muy particularmente se encuentra el de la obligación de desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

En este sentido, consideramos que artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as le reporta a los Estados la obligación de que tanto en la sustanciación del procedimiento de juicio político, así como en el dictado de la sentencia definitiva, el justiciable tenga la oportunidad de interponer un recurso a través del cual se respeten particularmente las garantías del debido proceso así como sus derechos fundamentales.

Asimismo, es importante señalar que si bien el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere al derecho, para el justiciable, de un **recurso**, y la obligación, para el Estado de desarrollar las posibilidades de un **recurso judicial**, lo anterior no limita a que el recurso que deba ser previsto por el Estado deba ser **únicamente** judicial, sino que en el contexto bajo estudio es posible arribar a la conclusión de que el Estado tiene la obligación de permitir al justiciable un recurso **ordinario** en contra del posible fallo condenatorio emitido por el Poder Legislativo, y que este último sea analizado por el superior jerárquico del órgano legislativo quien dicto primigeniamente el fallo condenatorio, o ante éste último en caso de no existir superior jerárquico.

En este sentido y siguiendo a la jueza Medina Quiroga, la afirmación de que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige un recurso judicial tiene su fundamentación en esta obligación estatal, ya que se impone al Estado el compromiso de desarrollar las posibilidades del recurso judicial, lo que lleva a pensar que no existe la obligación directa o inmediata de los Estados parte de tener dicho recurso desde el momento en que comienza a regir para ellos las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, una interpretación semejante queda desvirtuada desde la partida por el título que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos da a este derecho, así como por el examen de los trabajos preparatorios de la misma (Quiroga, 2003, pág. 367).

En este sentido, en los citados trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es posible encontrar la explicación de dicha contradicción, ya que a iniciativa del delegado de Chile se propuso incluir un segundo párrafo al entonces artículo 23 del anteproyecto tomando como referente la formulación del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que incluye las 3 obligaciones estatales establecidas en el hoy artículo 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, para el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exige garantizar el derecho del individuo a interponer un recurso efectivo, **no necesariamente judicial**, tenía una lógica impecable, contemplar una obligación estatal orientada a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

Con motivo de lo anterior, siguiendo a la jueza Medina Quiroga, el artículo 25.2 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene idéntico propósito que el que tuvo la inserción del artículo 2 de la misma, es decir, reforzar la obligación que todo Estado tiene de adecuar su ordenamiento jurídico a las obligaciones que provienen del tratado, sin pretender alterar la obligación del Estado contenida en el párrafo 1(Quiroga, 2003, pág. 368).

Consecuentemente, es posible llegar a la conclusión de que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuenta con 3 momentos procesales para su aplicación respecto del derecho de contar con un recurso que ampare al justiciable contra actos que violen sus derechos fundamentales.

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

En un primer momento, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cobraría aplicación en las fases de acusación y de instrucción sustanciadas por el órgano legislativo respectivo, al permitir la interposición de un recurso **extraordinario y judicial** que proteja al justiciable ante resoluciones que vulneren las garantías del debido proceso de manera sustancial e irreparable como el no llamarle al juicio político, no permitirle audiencia y defensa, o la admisión de alguna prueba que por su sola admisión y consecuente desahogo cause afrenta sustantiva al denunciado o a terceras personas no involucradas en el juicio político; en un segundo momento respecto del recurso **ordinario** en el que se le permitiera al justiciable recurrir el fallo condenatorio, mismo que debe interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad legislativa que resolvió, o ante ésta misma de no existir superior jerárquico; y un tercer y último momento cuando al resolverse el recurso ordinario respectivo subsistieran vulneraciones a derechos fundamentales del condenado o se generaran nuevas violaciones a sus derechos fundamentales.

Así, consideramos que la aplicación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consiste en generar la obligación a cargo de los Estados partes para que permitan expresamente la posibilidad de un recurso extraordinario, así como ordinario en las etapas ya señaladas, ya que lo anterior fortalecería el respeto de las garantías del debido proceso, la no vulneración de derechos fundamentales del justiciable sujeto a juicio político y dotaría de mayor legitimación el fallo conclusivo y terminal que se dicte en el juicio político contra funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as.

Ahora bien, respecto de la consulta realizada en el inciso B.2.1, relativo a esclarecer si el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre exigen, y con que alcance, un control judicial sobre el **procedimiento** de juicio político instaurado por el Poder Legislativo en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, consideramos que sí, los artículos en cita sí exigen

un control judicial **extraordinario** sobre dicho procedimiento, sin embargo éste recurso al interponerse en las fases de acusación e instrucción debe estar limitado a la vulneración sustantiva o grave de las garantías del debido proceso, tales como el no llamarle al juicio político, no permitirle audiencia y defensa, o la admisión de alguna prueba que por su sola admisión y consecuente desahogo cause afrenta sustantiva al denunciado o a terceras personas no involucradas en el juicio político, lo anterior ya que las violaciones estrictamente procesales pueden ser subsanadas a través del recurso **ordinario** que debe preverse en contra del dictado **primigenio** condenatorio por el Poder Legislativo, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, consideramos que el recurso **judicial** al que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, debe garantizarse en las etapas de acusación y de instrucción para que cualquier vulneración a los derechos fundamentales del quejoso y más específicamente las relativas al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, durante estas etapas, sean reparadas y el procedimiento sea purgado de todo vicio que vulnere el debido proceso en contra del denunciado, máxime ya que determinadas violaciones al debido proceso pueden tener como consecuencia el hacer nugatoria la defensa del justiciable y causar daños irreparables en la sentencia definitiva.

De esta forma, es que en las etapas de acusación e instrucción el recurso que debe ser concedido a los justiciables debe ser **extraordinario y judicial** en atención a generar un verdadero contrapeso a la posible actuación oportunista y arbitraria del Poder Legislativo frente al sometimiento del titular del Poder Ejecutivo a un juicio político, situación que, sostenemos, blindaría el irrestricto respecto de las garantías del debido proceso ya que no sería el Poder Legislativo quien decidiera por sí y ante sí la vulneración o no de éstas ni el desarrollo procesal del juicio político a su libre arbitrio y con la posibilidad de que sea despegado a la ley que rija el procedimiento en cita, sino que se le daría intervención a un Poder independiente

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

del legislativo y el ejecutivo, y que desde su génesis fue llamado a hacer respetar el mandato constitucional de cada Estado parte, para asegurarse que durante las etapas ya señaladas se cumpla a cabalidad con lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la acusación e instrucción que sea presentada al “tribunal de sentencia” estén purgadas de todo vicio y posible vulneración a las garantías del debido proceso.

Consecuentemente, puede señalarse que la necesidad de que el recurso que debe permitirse en las etapas de acusación y de instrucción debe ser **extraordinario**, referido dicho carácter a que no puede estar previsto para su resolución por el Poder Legislativo que lleva la sustanciación del juicio político; y judicial para que sea el Poder Judicial quien determine la posible vulneración de las garantías del debido proceso en las etapas ya señaladas de manera independiente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Consideramos que la participación del Poder Judicial en la resolución del recurso extraordinario en estas etapas abona al sistema de pesos y contrapesos de los Poderes del Estado ya que de lo contrario, el recurso que habría de evidenciar o no violaciones a las garantías del debido proceso sería resuelto por el mismo órgano legislativo que determinó incoar el juicio político en contra del funcionarios democrática y constitucionalmente electo/a respectivo, por lo que para evitar que dicho procedimiento sea utilizado para orquestar un “golpe de Estado parlamentario” o un método coactivo para alinear a la oposición o alguna fracción minoritaria disidente, es necesario que la actuación en las etapas ya señaladas sea revisable por el Poder Judicial ante la posible vulneración del debido proceso.

De esta forma, y como ya fue mencionado, no solo se permite que la acusación e instrucción que sean presentadas al “tribunal de sentencia” estén purgadas de todo vicio y posible vulneración a las garantías del debido proceso, sino que de esta forma se puede emitir una resolución dotada de legitimidad ya que no habría sido dictada de manera arbitraria sino bajo el respaldo del Poder Judicial,

para que en el momento en el que el juicio político respectivo se encuentre en fase de sentencia, éste se encuentre libre de toda posible vulneración a las garantías del debido proceso.

Para reforzar el argumento recién señalado es necesario atender a que la naturaleza del órgano ante el que se presenta la acusación, se instruye el procedimiento y se dicta la sentencia respectiva es legislativa y no cabalmente jurisdiccional, motivo por el que los órganos legislativos no pueden tener la máxima imparcialidad e independencia que caracteriza a los órganos judiciales, y por ello carecen de la objetividad necesaria para la aplicación del orden jurídico (Montenegro, 2005, pág. 100, 122 y 123).

Asimismo, siguiendo a Rubén Sánchez Gil, los órganos parlamentarios están integrados por legisladores que provienen de una elección popular; y que generalmente han sido postulados por el partido político al que están afiliados, por lo que pocas cosas tienden a la parcialidad como éstas, y si bien no indican que los órganos parlamentarios invariablemente solucionarán de manera arbitraria una cuestión política, como lo es en este caso el juicio político, sí puede concluirse que dichos órganos carecen de la máxima idoneidad para resolver objetivamente un conflicto de intereses sujetándose a la Constitución Política General del Estado respectivo (Sánchez, 2012, pág. 412) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, los órganos legislativos no están integrados necesariamente por juristas, lo que también es inconveniente para la objetiva resolución jurídica de un juicio político, y aunque puedan contar con apoyo profesional en este campo, no debe olvidarse que quienes toman la decisión son los legisladores, no sus asesores (Sánchez, 2012, pág. 412).

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

Con motivo de lo anterior, puede concluirse que la intervención del Poder Judicial durante las etapas de acusación e instrucción para asegurar el irrestricto respecto del debido proceso, así como de la protección de los derechos fundamentales del justiciable sujeto a juicio político resulta justificada y necesaria.

Ahora bien, relativo a esclarecer si el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre exigen, y con que alcance, un control judicial sobre el **resultado** de juicio político instaurado por el Poder Legislativo en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, consideramos que sí, los artículos en cita, específicamente el primero de los citados, sí exigen un control **judicial extraordinario** sobre el resultado de juicio político, sin embargo, sostenemos que éste solo debe ser procedente una vez agotado el recurso ordinario que debe preverse en atención a lo dispuesto por el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para estas cuestiones.

En efecto, sostenemos que los artículos a los que se hacen referencia en el párrafo que antecede sí exigen un control judicial sobre la sentencia que sea pronunciada por el órgano legislativo terminal el contexto de juicio político bajo análisis, sin embargo este debe quedar sujeto al principio de definitividad, es decir, a que el órgano terminal legislativo resuelva el recurso respectivo, lo anterior para darle oportunidad a dicho Poder de subsanar las posibles violaciones a los derechos fundamentales cometidas en el dictado de la sentencia respectiva.

Sin embargo, ante la posible falibilidad del Poder Legislativo en el pronunciamiento de la sentencia definitiva de juicio político, en atención a su falta de idoneidad, imparcialidad e independencia requerida, se hace patente la necesidad de que el Poder Judicial ejerza un control judicial sobre dicha sentencia definitiva.

Ahora bien, no obstante la “naturaleza política” que se le pueda atribuir a la sustanciación y consecuente sentencia dictada por el Poder Legislativo en un juicio político en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, para pretender calificar esta materia como ajena al control del Poder Judicial, dicho argumento se ve derrotado ya que el órgano parlamentario deberá indefectiblemente aplicar normas jurídicas en su resolución, por lo que la misma no puede tener un carácter *ad libitum*, ni la misma es incontrolable, calificativo con el que se ha querido definir lo “político” para estos efectos (Sánchez, 2012, pág. 426).

Aunado a lo anterior, la decisión que llegue a adoptar el órgano legislativo no se encuentra exento de atender, como ya fue mencionado, lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la determinación de fondo que se adopte debe también responder a los criterios establecidos por el principio de proporcionalidad *lato sensu* (Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, 2015, párr. 257).

Consecuentemente, en cualquier acto de autoridad puede, y debe analizarse jurisdiccionalmente su constitucionalidad y convencionalidad ya que los mismos están sometidos a la ley fundamental y a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la regularidad de dichos actos con los ordenamientos señalados debe ser establecida por la jurisdicción especializada en la materia.

Así, aun decisiones que se consideran netamente “políticas” y bajo una discrecionalidad fuerte del operador responsable son susceptibles de analizarse en su apego a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución del Estado parte respectivo.

Ahora bien, tomando la literalidad del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos en cuanto establece el derecho de contar con un recurso **judicial** que ampare al justiciable ante las vulneraciones a sus derechos

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

humanos, se hace aún más latente la obligación del Estado de reconocer la procedencia de un recurso de esta naturaleza, es decir, judicial, en contra de la sedición terminal que se emita en un juicio político instaurado por el Poder Legislativo en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as.

En efecto, la relación que guarda el artículo 25 con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en este contexto, es el de crear una auténtica tutela jurisdiccional efectiva, mediante el cual el justiciable tenga la posibilidad **jurídica** de acudir a un órgano **jurisdiccional** en el más estricto sentido de la palabra, para que mediante el seguimiento de un debido proceso se dirima el juicio político dentro del que se ven afectados los intereses y derechos, en este caso de los funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as en contra de los que se incoe un juicio de esta naturaleza.

Aunado a lo anterior, el amalgamamiento de los artículos a los que se hace mención en el párrafo anterior exige al Estado que el órgano encargado de dirimir un juicio político en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, debe contar con garantías que aseguren al máximo su objetividad en la aplicación jurídica, por lo que dichas garantías deben estar encaminadas a lograr la imparcialidad y la independencia que dicho órgano y sus integrantes deben gozar (Sánchez, 2012, pág. 428).

Con motivo de lo anterior, sus Señorías podrán percatarse que los órganos parlamentarios no conforman un órgano con suficientes garantías de imparcialidad e independencia ya que sus integrantes tienen vínculos importantes con sus electores, con los partidos que los postularon y la agenda que promueven en el respectivo órgano legislativo, tampoco gozan de garantías económicas ni de permanencia en el cargo que les permitan emitir una resolución sin apego a intereses particulares, políticos, de oportunidad o sin presiones externas.

En este sentido, no obstante, el juicio político incoado en contra de los funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as por el Poder Legislativo, no obstante ser un procedimiento materialmente jurisdiccional y se sigue en forma de juicio, resulta carente de idoneidad para que en el pleno sentido de la expresión de “dicte el derecho”.

Consecuentemente el Poder Legislativo no es un *pouvoir neutre* que asegure la objetividad de la solución de litigios de esta naturaleza, pues es un órgano de gobierno que ejerce el poder político directo, sujeto plenamente a los avatares de los intereses políticos (Sánchez, 2012, pág. 429).

Con motivo de lo anterior, la óptima realización del *effet utile* (Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, 2014, párr. 271) de los valores establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial de sus artículos 8 y 25, y el diverso artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refuerzan el argumento para sostener el control judicial sobre la resolución terminal emitida en un juicio político incoado por el Poder Legislativo en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, y a través de criterios de oportunidad, argumento que encuentra apoyo en la tendencia del moderno derecho parlamentario de eliminar competencias jurisdiccionales a las asambleas legislativas (Sánchez, 2012, pág. 431).

Asimismo, es necesario señalar que la permisión para que el Poder Judicial ejerza control judicial sobre la resolución conclusiva del juicio político no riñe con el recurso ordinario que sea habilitado en contra de la sentencia primigenia de dicho procedimiento, ya que sería hasta el agotamiento de éste o la inconvencional inexistencia del mismo, que el recurso extraordinario y judicial que ejerza control sobre la sentencia definitiva tendría lugar.

## JUICIO POLÍTICO. UNA MIRADA DESDE EL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, relativo a esclarecer de qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial no impliquen un riesgo respecto del principio de separación de poderes u sistema de pesos y contrapesos en una democracia, consideramos que en primer término, ante el contexto de que el Poder Legislativo opte por incoar un juicio político en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, un presupuesto necesario para la no vulneración de los valores aquí señalados debe ser la maximización de las garantías de independencia e imparcialidad del Poder Judicial respecto del Legislativo y el Ejecutivo.

Lo anterior, debe ser prioritario en la agenda estatal para tales fines, ya que un Poder Judicial verdaderamente independiente e imparcial respecto del Legislativo y el Ejecutivo no podrá verse trastocado por las posibles afrentas o presiones políticas que lleguen a surgir en un contexto como el que se encuentra bajo análisis, por lo que consideramos estas garantías como un presupuesto institucional necesario para respetar la división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos en una democracia.

Asimismo, y como se mencionó en líneas anteriores, consideramos que el hecho de que el Poder Judicial ejerza un control judicial abona precisamente al sistema de pesos y contrapesos en una democracia, ya que se evita que el Poder Legislativo que tiene a su cargo el trámite que se le dé a la acusación respectiva, la instrucción del procedimiento y el eventual dictado de la sentencia definitiva ponga sus intereses partidistas y de oportunidad política por encima del respeto a las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales del denunciado.

Es decir, el control que ejerza el Poder Judicial sobre dicho procedimiento tiende a evitar que el juicio político en el que el Poder Legislativo opte por incoar un juicio político en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as degeneren en un “golpe de estado parlamentario” o que sirva de

instrumento de coacción para el alineamiento político de una minoría o fracción del Estado disidente con la agenda política de la mayoría parlamentaria.

Aunado a lo anterior, consideramos que con el control que ejerza el Poder Judicial sobre el juicio político en el que el Poder Legislativo opte por incoar un juicio político en contra de funcionarios democrática y constitucionalmente electos/as, no se ataca el principio de división de poderes ya que con esta acción el Poder Judicial no se encuentra invadiendo la esfera natural y originalmente delegada al Poder Legislativo, sino que retoma una facultad que le esta concedida, por su naturaleza, desde su génesis al Poder Judicial.

Es decir, al no invadir la facultad legislativa primigenia y original del Poder Legislativo, es decir el de ordenar mediante legislación la vida política y jurídica del Estado, no existe afectación al principio de división de poderes, sino que el Poder Judicial retomaría una atribución que siempre debió ser de este último.

Lo anterior no implica permitir un “gobierno de jueces” ni mucho menos. Es el blindar e impedir que decisiones que sen tomadas únicamente con base en criterios de oportunidad política puedan mermar gravemente los procedimientos democráticos a través de los cuales un país eligió a sus representantes o funcionarios que deban ser electos mediante la voluntad popular.

Un golpe de estado moderno no necesariamente necesita un levantamiento o sublevación de su ejército o población para que se consume, estos pueden ocurrir mediante formas mucho más “sutiles” pero igualmente devastadoras, como lo es un uso inadecuado de figuras jurídicas en las que se pretenda defender una supuesta voluntad discrecional y soberana de un Poder político para mermar gravemente a otro.

## BIBLIOGRAFÍA

- Comité de Derechos Humanos. Observación: CCPR-GC-32 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (Sustituye la CCPR/GC/13), 2007. Párr. 58.
- Comité DH. Comunicaciones Nos. 1033/2001, Singarasa c. Sri Lanka, párr. 7.4; 823/1998, Czernin c. la República Checa, párr. 7.5.
- Comité DH. Comunicaciones Nos. 1100/2002, Bandajevsky c. Belarús, párr. 10.13.
- Comité DH. Comunicaciones Nos. 1110/2002, Rolando c. Filipinas, párr. 4.5.
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 117,
- Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 88.
- Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 61 y 62,
- Corte IDH. Caso Cabrera Corte IDH. García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 155.
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 118
- Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 271.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69
- Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., Párrafo 164
- Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrafo 257.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158

## RENÉ COSME RAMOS LIMÓN

- Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311., Párrafo 74
- Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 101
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 164,
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 270
- Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC – 11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N°. 11, párrafo 28
- Corte IDH. voto razonado del juez Sergio García Ramírez, en relación con el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 3
- Corte IDH. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6, respecto del caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003, página 367.
- Montenegro Aroga, Juan, et al., Derecho jurisdiccional I, Parte general, 14<sup>a</sup>. Ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, páginas 100 y 122-123.
- Sánchez Gil, Rubén, Escritos Procesales Constitucionales, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa México, 2012, página 412.